

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 3

JUEVES 3 DE ENERO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.512

Retracto de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de Contribucion

La Ley de Presupuestos para el bienio 1952-3, publicada en el «B. O. del Estado» del día 21 de diciembre de 1951, dice en su artículo 20.

Las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución que en la fecha de publicación de esta Ley no hayan sido enajenadas ni aplicadas a algún servicio público, podrán ser retraídas por los antiguos dueños o sus causahabientes dentro del plazo de seis meses, a contar de aquélla fecha, comprendiéndose en el precio del retracto, el importe del débito principal, las costas y recargos devengados en el expediente de apremio, la contribución que correspondiere a las fincas de que se trate desde la fecha de adjudicación, sin exceder de tres anualidades y un 5 por 100 sobre el precio total de retracto, destinado a compensar los gastos que ocasione la devolución de la finca a los retrayentes.

Los Delegados de Hacienda, podrán conceder el pago, fraccionado del precio del retracto, en cuyo caso quedarán hipotecadas las fincas para responder del precio aplazado, y éste devengará el interés legal de demora.

Para la tramitación del precepto transcrito, se seguirán las normas que regula la Orden de 25 de febrero de 1948, publicada en el «B. O. del Estado» de 29 de febrero de 1948, y BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 65, de 17 de marzo de 1948.

Lo que se hace público, para conocimiento de los interesados, los cuales podrán ejercer este derecho, solicitándolo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia, acompañando los títulos o documentos en que funden su derecho, bien como

antiguo dueño o como causahabiente del mismo, hasta el día (veintidos) 22 de junio de 1952, fecha de terminación del plazo concedido.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la Provincia, darán la mayor publicidad a esta Circular, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, mediante la fijación de anuncios de la misma en los sitios de costumbre de cada Localidad, o bien, mediante edictos por medio de pregones, debiendo remitir a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, certificado en que conste su difusión o publicación.

Córdoba, 28 de diciembre de 1951.
—El Administrador de Propiedades, Urbano Jiménez López.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Vela-Hidalgo.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.220

Don Fernando Moreno y González de Anleo, Secretario de la Administración de Justicia y de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de autos de que se hará expresión, se dictó por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla, a 5 de julio de 1951.—Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Baena, seguidos a instancia de don Ramón Burrueco Burrueco, mayor de edad, casado, carpintero y de aquella vecindad, que no ha comparecido; contra doña Encarnación Argudo Luque, soltera, sin profesión especial y de igual vecindad, defendida por el Letrado don José María Domenech Romero y representada por el procurador don Manuel Fernández Santa Cruz y Siles; sobre reclamación de cantidad: pendiente

ante esta Superioridad de la apelación interpuesta a la demandada.

Aceptando substancialmente los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 15 de julio de 1949, dictó el Juez de Primera Instancia de Baena, por la que, admitiendo en parte la demanda formulada por don Ramón Burrueco Burrueco, contra doña Encarnación Argudo Luque, y en parte también la reconvencción de ésta contra aquél, debía declarar y declarar: que la demandada debía al actor, y por la ejecución por éste de las obras de carpintería en su casa de la calle Avenida de Cervantes, de aquélla ciudad, 10.386'50 pesetas, menos 750 pesetas, importe de la construcción de la baranda; que el actor, y a su costa, ha de quitar la baranda en la escalera, dejando la obra de albañilería en el anterior estado, y la que se llevará para sí, devolviendo a la demandada los 33 trozos de madera de pino, 2 de 90 centímetros y los otros de 110 centímetros, con otros tres de chopo, de esta longitud, que por ésta le fueron entregados; condenando a ambos a estar y pasar por esta declaración y sin condena en costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló de ella doña Encarnación Argudo López, y admitido que le fué recurso en ambos efectos se remitieron los autos originales a esta Audiencia, con los debidos emplazamientos donde compareció en tiempo a nombre de aquella el Procurador don Manuel Fernández Santa Cruz y Siles, siendo tenido por parte, formándose el apuntamiento, evacuando el trámite de instrucción al señor Magistrado Ponente, se trajeron los autos a la vista para sentencia con citación de las partes para cuyo acto se señaló el día 3 del actual la que tuvo lugar con asistencia del Letrado defensor del apelante.

Resultando: Se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don José Casasepere y Juan.

Considerando: Que de la simple lectura de los escritos funda-

mentales del proceso, se infiere: Primero, que las ahora litigantes, concertaron entre junio y septiembre de 1948, un negocio jurídico por virtud del cual: a) El señor Burrueco, se obligó a realizar determinadas obras de carpintería (puertas, etc.), poniendo el material, en favor de doña Encarnación Argudo—propietaria de la casa sita en la Avenida de Cervantes, de Baena—y ésta última a pagar por ello, un precio determinado o susceptible de determinación; y b) El repelido señor Burrueco, se obligó, asimismo, a verificar determinados trabajos de carpintero, consistentes, en las balaustradas de una baranda de la escalera del referido edificio, en favor de doña Encarnación, que le entregaría el material pertinente, esta a satisfacer, por ende, un precio igualmente determinado o de posible determinación por alguno de los medios reconocidos en derecho.

2.º Que en cumplimiento del contrato, doña Encarnación Argudo, entregó al señor Burrueco, a cuenta del precio, la suma de 2.000 pesetas.

3.º Que todo el centro de gravedad, al rededor del cual gira el debate, se reduce a determinar si la señora Argudo adeuda al actor la suma de 10.386'53 pesetas, que se reclaman en la demanda, como resto del precio, en el contrato establecido, o por el contrario, deben resolver los núcleos de obligaciones señalados, en favor de doña Encarnación, por culpa del señor Burrueco, en atención a su mal cumplimiento.

Considerando: Que el señor Burrueco, en cumplimiento a las obligaciones, recogidas bajo apartado a) del número primero de la Consideración que precede, reclama, como resto del precio, la suma de 9.636'53 pesetas; esto es: 10.386'53 pesetas, menos 750 pesetas en que valora los trabajos realizados, conforme al apartado b) del número primero de la expresada Consideración y acreditado en autos, por el resultado de la prueba a estos efectos practicada:

a) Que las obras de carpintería

fueron entregadas a la demandada antes del 6 de enero de 1949.

b) Que no fué pacto especial de los contratantes, que la madera utilizada en las obras, tenía que reunir una calidad determinada.

c) Que las obras de carpintería realizadas, salvo pequeños detalles, son en principio, corrientes; y

d) Que los precios que el señor Burrueco aplica a las unidades son normales y ajustados a la realidad, salvo tres pares de puertas de sala, que debían de liquidarse a 210 pesetas el metro cuadrado, y dos puertas de tableros, de una hoja, que tenían que serlo a razón de 190 pesetas el metro cuadrado, procede rechazar la resolución interesada por la parte demandada, y estimar parcialmente la demanda, condenando a los señores Argudo, por la fuerza vinculante del pacto (art. 1.091, 1.588 y 1.599 del Código Civil) al pago de las 9.636'53 pesetas, por los conceptos antes expresados, de las que será necesario deducir, las cantidades que resulte de liquidar en ejecución de sentencia, los tres pares de puertas de Sala, a 210 pesetas el metro cuadrado, y las dos puertas de tableros, de una hoja al precio de 190 pesetas el metro cuadrado, sin que contra toda esta solución pueda invocarse como parece insinuar la parte demandada, la falta de precio fijado de antemano por las partes contratantes porque es sabido que en los negocios jurídicos de ejecución de obras, singularizados por el hecho de obligarse una persona (contratista), a ejecutar o verificar una obra, en beneficio de otra (propietario), mediante un precio (art. 1.588 del Código Civil), éste último requisito, o sea el precio, aún cuando no se señale con antelación por las partes, existe siempre, toda vez que su realidad puede inferirse de la tasación pericial, conforme a los materiales y mano de obra, como ocurre en el caso que se contempla (Sentencia de 20 de marzo de 1947, entre otras).

Considerando: Por lo que afecta a las obligaciones de que se hace con el apartado b) del número primero de la Consideración primera de esta resolución, que desestiman-do implícitamente, por la resolución recurrida al pago de las 750 pesetas, por los trabajos llevados a cabo por el señor Burrueco en la escalera de referencia, y acordada la resolución de las indicadas obligaciones, por estimación pericial de la demanda reconvenzional formulada por la señora Argudo, en el sentido de condenar a don Ramón Burrueco a que a su costa quite la baranda de la escalera dejando la obra de albañilería, en su anterior estado, la que se llevará para sí, devolviendo a doña Encarnación los treinta y tres trozos de madera de pino, 2 de 90 centímetros, y los otros de 1 metro y 10 centímetros, con otros 3 de chopo, de esta longitud que le fueron entregados por la demanda, sin que contra este procedimiento se haya alzado la parte actora, es evidente que todo el matiz diferencial que separa a los contendientes, podría encerrarse en la indemnización de daños y perjuicios supuestamente causados, con motivo de la resolución de obligaciones (art. 1.124 del Código Ci-

vil y Sentencia de 22 de enero de 1951); más como, por un lado, no se ha justificado en autos, la existencia de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a doña Encarnación Argudo, con motivo de los trabajos realizados en la escalera, únicas obligaciones que se resuelven, y por otro la demanda reconvenzional sólo interesa la condena de daños y perjuicios con motivo de la colocación de «los marcos», silenciando los de los servidos llevados a cabo en la susodicha escalera, procede desestimar dicha indemnización por imperio del artículo 359 de la Ley Procesal y de la doctrina jurisprudencial vigente en orden a la existencia de dichos supuestos daños y perjuicios (Sentencia 7 julio 1948 y 14 de diciembre de 1950).

Considerando: Que por lo expuesto, procede confirmar la sentencia apelada en lo que anteriormente se ajusta a ella, y revocarla en lo restante, absolviendo al actor y demandada de las demás pretensiones, recíprocamente formuladas, sin dar lugar a la condena de intereses legales de la cantidad reclamada por no estar todavía liquidada, y quedar sujeta a determinada operación en ejecución de sentencia, ni a la expresa condena de costas por no ser totalmente confirmatoria ni agravatoria de la resolución pronunciada por el Juzgado de Instancia.

Fallamos: Confirmando, en lo que se ajuste a lo que a continuación se expresa, y con revocación de lo que de ello se separa:

1.º Que debemos condenar y condenamos a doña Encarnación Argudo López, a que pague al actor don Ramón Burrueco Burrueco, la suma de 9.636'53 pesetas, de la que será necesario además deducir en ejecución de sentencia, la cantidad que resulte de liquidar los 3 pares de puertas de sala a 210 pesetas el metro cuadrado y dos puertas de tableros de una hoja a razón de 190 pesetas el metro cuadrado, en lugar de los precios que figuran en la demanda.

2.º Que debemos absolver y absolvemos a doña Encarnación Argudo López, de las demás peticiones formuladas contra ella por el señor Burrueco.

3.º Que debemos condenar y condenamos al Sr. Burrueco en estimación parcial de la reconvenzional formulada de contrario, a que a su costa, quite la baranda de la escalera de la casa de la calle Avenida de Cervantes de Baena, objeto de este litigio, dejando la obra de albañilería en su anterior estado, y la que se llevará para sí, devolviendo a la demandada los 33 trozos de madera de pino, 2 de 90 centímetros y los otros 1'10 centímetros, con otros 3 de chopo de esta longitud, que por ésta le fueron entregados.

4.º Que debemos absolver y absolvemos al señor Burrueco, de las demás pretensiones interesadas por doña Encarnación Argudo en su reconvenzional.

5.º No hacemos expresa condena de costas en ambas instancias; y una vez que sea firme esta sentencia publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba y a su tiempo con certificación de la presente carta-orden devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para que

se lleve a efecto lo resuelto.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Vázquez Gómez.—M. Rivas Goday.—Federico R. Solano.—José Casasempere.—Todos rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Casasempere y Juan, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.—Sevilla, 5 de julio de 1951.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Notificada a las partes quedó firme.

La sentencia inserta concuerda con su original a que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente, cumpliendo lo mandado por la Sala, en Sevilla, a 1.º de agosto de 1951.—Fernando Moreno.

Núm. 5.414

Don Fernando Moreno y González de Anleo, Secretario de la Administración de Justicia y de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de autos de que se hará expresión se dictó por la Sala, la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla, a 19 de noviembre de 1951. Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hinojosa del Duque, promovidos por don Francisco Herrador Perea, mayor de edad, casado, carbonero y vecino de Hinojosa, defendido por el Letrado señor Morón Palomino y representado por el Procurador don José Morón Rubio: contra doña Teresa Pérez Ropero y su hijo don Antonio Tena Pérez, mayores de edad y vecinos de Monterrubio de la Serena; que no han comparecido: Sobre indemnización en cantidad de 13.377 pesetas: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por el actor.

Aceptando substancialmente los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 3 de marzo de 1949, dictó el Juez de Primera Instancia de Hinojosa, por la que se declara no haber lugar a la indemnización de perjuicios que el actor Francisco Herrador Perea, solicita de la parte demandada, Teresa Pérez Romero y Antonio Tena Pérez; y en consecuencia se absuelve por las razones indicadas a dichos demandados de las peticiones del actor, no habiendo lugar a la demanda interpuesta por el mismo, y sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló de ella don Francisco Herrador Pérez y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció en tiempo a nombre de aquel el Procurador don Jesús Rubio y Muñoz Bocanegra (que fué sustituido a su fallecimiento por don José Morón y Rubio), foroán-

dose el apuntamiento, y dándose al recurso la tramitación prevenida para los de su clase, trayéndose los autos a la vista con las debidas citaciones, acto que tuvo lugar con la sola asistencia del Letrado defensor de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación del recurso en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don Jesús Sánchez Terrán, por el originario.

Considerando: Que habiéndose mostrado de acuerdo las partes en que las relaciones jurídicas surgidas como consecuencia del contrato de carboneo a que se contraen los autos, ligaron única y exclusivamente a la demandada doña Teresa Pérez, en concepto de poderdante de su hijo don Antonio Tena y al demandante don Francisco Herrador, ya que el señor Tena, al contratar con este último como apoderado de su madre, lo hizo en nombre de la misma y habiéndose apreciado así en uno de los Considerandos de la sentencia apelada, con la natural repercusión en el fallo debe extenderse, exclusivamente, el ámbito de este recurso a las condiciones que el supuesto incumplimiento del contrato deba tener en relación con la precitada señora.

Considerando: Que sentada la indiscutible naturaleza bilateral del aludido contrato y conceptuándose suficientemente probado por la demandada D.ª Teresa Pérez, no obstante los requerimientos que le hizo el actor apelante por mediación del hijo de ésta llamado Tomás, adoptó una actitud franca y deliberadamente pasiva en cuanto a la realización de las gestiones que eran necesarias para la puesta en práctica de lo convenido, interesar de don Antonio Murillo que señalara los árboles que debían ser arrancados y dirigir a la Jefatura del Distrito Forestal solicitud para que autorizara el arranque lo que determinó a la postre el fatal incumplimiento del contrato, es de estimar que nació, para el actor, la acción personal encaminada a la indemnización de los perjuicios que se le irrogaron con el mencionado incumplimiento, acción que ejercitó en debida forma, pues si bien es cierto que en el suplico de su demanda no hizo el actor petición alguna de modo expreso, orientada a conseguir el cumplimiento o la resolución de la obligación, como exige el artículo 1.124 del Código Civil para el caso que nos ocupa, sin embargo, debe entenderse implícitamente interesado el que se declarase resuelto el contrato, ya que éste debía forzosamente tenerse por extinguido, toda vez que su vigencia, como después se dirá, se extendía únicamente a la Campaña carbonera de 1946-47, ya preterita en el momento en que se formuló la demanda, siendo además digno de tenerse en cuenta, que conforme declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de junio de 1900, la circunstancia de no haberse solicitado expresamente la rescisión—en nuestro caso resolución—del contrato, no opla para que se acuerde, caso de ser procedente, y sin que pueda objetarse con éxito que la demandada doña

Teresa Pérez, no estaba obligada a solicitar de la Jefatura de Montes la autorización para el arranque de los árboles, ya que esto originaba gastos de los que estaba exenta en virtud de lo convenido, toda vez que la buena fe en el cumplimiento de la contratado—en la que debió inspirarse doña Teresa y a lo que estaba obligada conforme a las normas generales de la contratación—debieron determinar en tal señora, una actitud, a ese respecto, distinta, en absoluto a la adoptada, pues siendo ella la obligada legalmente a solicitar tal autorización conforme al artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de septiembre de 1938, ella debió formularla y presentarla, aunque exigiera previamente del actor el abono de los gastos que originase la petición o en todo caso formulada y entregarla al señor Herrador para que la presentase y asumiese el pago de los gastos.

Considerando: Que tampoco puede acogerse el argumento invocado por los demandados y recogido en la sentencia recurrida, conforme al cual no debe conceptuarse incumplido el contrato, ya que, por no haberse fijado en el documento en que se concretó el acuerdo, la fecha en que tal contrato debía cumplirse, debe estimarse aún latente y abierto a las partes, y no puede darse acogida a tal apreciación porque conforme a la buena fe y al uso—a lo que se debe atender conforme al artículo 1.258 del Código Civil para llenar las lagunas de los contratos—un contrato de carboneo celebrado mes y medio antes de comenzar una campaña, debe estimarse, que se concertó para que tuviese efectividad en la misma, y porque según el artículo 1.113 del mencionado Código, será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, como sucede en nuestro caso respecto a la campaña en que había de tener efectividad la convención jurídica, ya que la determinación de esa campaña no se hizo depender en el contrato de ninguna condición.

Considerando: Que el hecho de no haberse obtenido la autorización de la Jefatura de Montes correspondiente para el arranque de los árboles, imprescindible para que pudiera comenzarse a ejecutar el contrato, no es obstáculo para que éste deba estimarse incumplido, pues en primer lugar ya entraña un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de doña Teresa Pérez, el no haber cursado una petición que sólo a ella correspondía hacer y que era de tan decisiva importancia para la efectividad del contrato y en segundo lugar, porque con autorización debe presumirse concedida a esos efectos en virtud de la orientación marcada por el artículo 1.119, según el cual se tendría por cumplida la condición cuando el obligado impidiera voluntariamente su cumplimiento.

Considerando: Que la indeterminación del número de árboles que debían ser arrancados, tampoco determina en el caso presente la inexistencia del contrato por falta de objeto, pues la indeterminación en cuando a la cantidad,

conforme al artículo 1.273 del Código Civil no constituirá obstáculo para tal existencia, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes, lo que sucede en el caso que se contempla, ya que la fijación del número de árboles a cortar, fué deferida a la determinación de un tercero y a la posterior autorización del Distrito Forestal.

Considerando: Que la necesidad de la ratificación del contrato por parte de la demandada doña Teresa, invocada por los demandados como necesaria para el perfeccionamiento del mismo, debe, de igual modo, rechazarse pues no estando probada la existencia de cláusula alguna a ese respecto, debe estimarse suficiente, para que quedase ligada esa señora con el actor—artículos 1.725 y 1.727 párrafo 1.º del Código Civil—el hecho de haberse celebrado la convención jurídica entre el demandante y el apoderado de la doña Teresa, en nombre de ésta y contando con las más amplias facultades para hacerlo, como se deduce claramente de la copia de la escritura de mentado apartado a los autos a instancia del interpelante, poder que no consta haya sido revocado.

Considerando: Que todo ello sentado es notorio, que conforme al artículo 1.124 del Código Civil, que el demandante señor Herrador aparte de la petición implícita de que se tenga por resuelto el contrato, se halla amparado por la acción encaminada a la indemnización de los perjuicios que se derivan de la falta de cumplimiento del contrato por la contra-parte, perjuicios en los que se debe comprender—artículo 1.106—al valor de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, lucro cesante, y que en el caso presente efectivamente se originaron en el supuesto de que el Distrito Forestal autorizara la corta.

Considerando: Que si bien es cierto que la indeterminación del número de árboles que debieron ser arrancados, hace imposible la fijación, en éste momento, de la ganancia que con el carboneo hubiera obtenido el actor, dentro de lo convenido, sin embargo y conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en la de 3 de julio de 1909 y 29 de noviembre de 1926, puede reservarse para la ejecución de sentencia la determinación de su cuantía, como se dispondrá en este caso, debiendo servir de base para el cálculo en tal período, de la cantidad a indemnizar, a) la fijación por don Antonio Murillo del número de árboles que hubiera designado para el arranque a raíz del 27 de noviembre de 1926 si hubiese sido consultado entonces; b) la determinación por la Jefatura de Montes—Distrito Forestal de Córdoba—del número de árboles cuyo arranque hubiera autorizado si se hubiera solicitado la autorización en fecha inmediata a la indicada anteriormente, c) el cálculo por peritos, de los gastos e ingresos que se hubiesen causado y obtenido a base del carboneo de los árboles, cuyo arranque hubiera sido autorizado y de las demás ope-

raciones indicadas en el contrato sin que los gastos puedan ser calculados a base o tipo inferior que el que sirvió para su cálculo en el dictamen pericial practicado en autos, ni los ingresos a tipo mayor, en cuenta, las cláusulas del contrato y las orientaciones ya marcadas por los peritos.

Considerando: Que no existen motivos para hacer expresa condena de las costas causadas en ambas instancias.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia apelada en cuanto absolvió a doña Teresa Pérez y confirmando en cuanto absolvió a don Antonio Tena, y estimando resuelto el contrato de carboneo que en 27 de noviembre de 1946, concertaron el hoy actor y apelante don Francisco Herrador Perea y el demandado apelado don Antonio de Tena Pérez, en nombre y representación de su madre, la también demandada apelada doña Teresa Pérez Rópero, debemos condenar a ésta a que indemnice al señor Herrador de las ganancias que éste debió obtener como consecuencia del contrato mencionado de no haberse impedido su cumplimiento por parte de aquélla, debiendo determinarse en ejecución de sentencia el importe de esa indemnización para lo que se tendrán en cuenta las bases indicadas en el antecédente Considerando y que debemos absolver y absolvemos al demandado señor Tena. No hacemos expresa condena de las costas causadas en ambas instancias. Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución y demás efectos; publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Vázquez Gómez.—M. Rivas.—José María Pérez Sánchez.—José Casasepère.—J. S. Terán.—Todos rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Jesús Sánchez Terán, Ponente que ha sido por el originario en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.—Sevilla 19 de noviembre de 1951.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Notificada a las partes, ha quedado firme.

La sentencia inserta concuerda con su original a que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, expido la presente, cumpliendo lo mandado por la Sala, en Sevilla a 14 de diciembre de 1951.—Fernando Moreno.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 5.267

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de la pignoración de Ropas hecho con el número 14.283 a nombre de doña Joaquina Sánchez Gor-

dón, en la Sucursal Primera de esta Institución, se anuncia al público por término de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales sin que nadie presente el aludido resguardo ni reclamación alguna, se expedirá el correspondiente duplicado conforme a precepto reglamentario.

Córdoba, seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Juan Martín.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 5.416

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la Libreta de Ahorro de este Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba, expedido por nuestra Oficina Central con el número siete mil trescientos doce, a nombre de don Rafael González Salinas, se expedirá duplicado de la misma si transcurrido el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio no se recibe reclamación de tercero, quedando la Caja exenta de responsabilidad.

Córdoba, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Juan Martín.

Ayuntamientos

OBEJO

Núm. 5.515

Don Liborio Redondo Pedrajas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Obejo.

Hago saber: Que conforme a la Ley de Régimen Local, y Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinte y cuatro, se arrienda en pública subasta los arbitrios de Carnes Frescas y Saladas, Bebidas Espirituosas y Alcohólicas y Puestos Públicos y ocupación de Vía Pública para el próximo año de mil novecientos cincuenta y dos, cuyos remates tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día diez de enero a las diez, once y doce, de su mañana, bejo el tipo de diez mil, cuatro mil quinientas y dos mil doscientas cincuenta pesetas respectivamente, a que asciende el ingreso fijado por este Ayuntamiento.

El acto será presidido por mi o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con la asistencia de otro individuo de esta Corporación Municipal, las proposiciones, se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en papel timbrado y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y Tarifa que se acompañan a su expediente de su razón, el día se haya de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso no estar comprendido en los casos del artículo noveno del Reglamento citado y acompañar el resguardo del depósito previo de quinientas, doscientas veinte y cinco y ciento doce cincuenta pesetas, equi-

valiente al cinco por ciento del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique debiera presentarse en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del quince por ciento del remate.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde primero de enero hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y el pago de la cantidad en que tenga efecto la adjudicación se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si en dicha subasta no hubiera remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo de nueve mil, cuatro mil cincuenta y dos mil veinte y cinco pesetas respectivamente, en idéntica forma y a las propias horas a los diez días hábiles, después y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Conforme el artículo sexto del Reglamento, se han hecho público el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Obejo, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—L. Redondo.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
mayor de edad, vecino de.....
.....enterado de las
condiciones bajo las cuales se ha de
arrendar en pública subasta el Arbitrio (dígase por el que se opta) para el año de mil novecientos cincuenta y dos acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de.....
.....pesetas.....
.....céntimos.

Acompaño el reguardo de haber depositado en.....
la cantidad de.....
pesetas y.....
céntimos, importe del cinco por ciento del tipo para la subasta.

Fecha y firma

CABRA

Núm. 5.523

El Alcalde de esta ciudad, Presidente de la Agrupación Forzosa del Partido Judicial, hace saber:

Que aprobado por la Junta de Representantes de los municipios que constituyen el Partido Judicial, en sesión celebrada el día 24 de los corrientes, el Presupuesto Especial formado para el próximo ejercicio de 1952, con destino a las obligaciones de la Administración de Justicia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, a fin de que durante el mismo puedan presentarse contra dicho documento las reclamaciones que estimen oportunas los habitantes de este Partido, de conformidad todo ello con lo que pre-

vienen los artículos 655 y 656 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Lo que hago público por medio del presente, para general conocimiento y efectos.

Cabra (Córdoba), 28 de diciembre de 1951.—Luis Cabello Vannereau.—Por mandado de S. S.^a: El Secretario, Rafael Moreno la Hoz.

Núm. 5.524

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 13 del corriente mes, el índice de valoraciones de los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en este término municipal, que habrá de regir durante los ejercicios de 1952 y 1953, para la aplicación del arbitrio establecido sobre incremento del valor de los terrenos, de conformidad con lo que dispone el artículo 509 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de 30 días, juntamente con la Ordenanza del referido arbitrio, para que durante el mismo puedan formularse por los vecinos o residentes de la localidad cuantas alegaciones estimen pertinentes.

Lo que hago público por medio del presente, para general conocimiento y efectos.

Cabra, 28 de diciembre de 1951.—Luis Cabello Vannereau.—Por mandado de S. S.^a: El Secretario, Rafael Moreno la Hoz.

Num. 5.525

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 558, correspondiente al lunes 24 de diciembre actual, el anuncio y pliego de condiciones para el arrendamiento de la recaudación de las exacciones municipales a que el mismo se refiere, corresponde celebrar la subasta para la adjudicación de citado servicio el lunes 21 de enero próximo, a las 12 horas, por ser el primer día hábil, una vez transcurridos otros 21 días hábiles de la publicación de dicho edicto en el indicado periódico oficial, advirtiéndose que desde el día de hoy y hasta el 19 del referido mes de enero, durante las horas de las 10 a las 13, se admitirán proposiciones en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Cabra (Córdoba), a 29 de diciembre de 1951.—Luis Cabello.—Por mandado de S.S.^a: El Secretario, Rafael Moreno.

CASTRO DEL RIO

Núm. 5.526

El Alcalde de Castro del Rio (Córdoba), hace saber:

Que en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones vigentes y por acuerdo

de este Ayuntamiento, ha tenido a bien nombrar a don José del Rio Millán, para el cargo de Agente Ejecutivo, encargado de la recaudación por citado procedimiento, de los Arbitrios Municipales, no satisfechos por los Contribuyentes en los plazos establecidos al efecto, para el pago en período voluntario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Rio, 28 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Santiago Aranda.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 5.510

Don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría se siguen autos de mayor cuantía a instancia de don Antonio García Leiva, contra don Salvador Guerra Navarro, ambos vecinos de Córdoba, en reclamación de cantidad, en los que he acordado sacar por tercera vez a pública subasta, sin sujeción a tipo, la finca embargada siguiente:

«Huerta nombrada «Santa Adelaida», ante Los Angeles, situada en el último ruedo y término de esta Capital, al sitio conocido por arroyo de las Piedras, se compone de una casa edificada en lo que fué Molino Viejo, llamada de Salmoral, sobre el arroyo de Las Piedras. Tiene su entrada principal por un pequeño jardín cerrado de verja de hierro, en el camino de La Palomera, con el que también confina por su derecha y por los otros dos lados con el resto de la finca, la vivienda principal, está formada de varias habitaciones y dependencias y a ellas están adosadas por la espalda otras cuatro, con entrada independiente por el mismo camino de la Palomera, comprendiendo toda la edificación una superficie de novecientos sesenta y un metros cincuenta centímetros cuadrados. Aquella se halla rodeada, por terreno que pertenece a la finca, que en parte laborable tiene olivos, naranjos y algunos otros árboles. La extensión total de ella incluido lo que ocupa el caserío es de dos hectáreas, veintinueve áreas y noventa y ocho centímetros y cincuenta centímetros; la divide el camino de La Palomera, que dentro de sus límites bifurca, dirigiendo uno a la fuente conocida con aquél nombre y otro a la Huerta conocida por El Naranjo. Dentro de la finca se halla la fuente antes conocida de la Salud y hoy Sánchez Peña, cuyas aguas tienen derecho a utilizar la misma, como igualmente al paso por la senda que atraviesa dichas tierras y conduce a la citada fuente, derecho que se reservó don José Sánchez Peña, uno de sus anteriores poseedores. Sus linderos son: Norte y Este, la hacienda de Mirabueno de don Antonio Cabrera Barreco y Sur y Oeste la de Valdeolleros de los herederos de don Manuel Sanz Usategui y finca que pro-

cede de la que se describe, lindando también por el Oeste con tierras que son de la Huerta del Naranjo. Se hace constar que en escritura de siete de mayo de mil novecientos veinte y cuatro, ante el que fué Notario de esta Capital don Joaquín Villalonga, con referencia a la finca descrita, se dice:

Que en la misma derramaban las aguas que se extendían nacidas en la denominada Castillo del Maimón y subterráneamente vienen a la haza llamada de San Pedro, desde la cual, y ya conducidas por tubería de hierro, que antes eran de atanores antiquísimos y a sus expensas cambió doña Adelaida Rivas Maililla, dueña anterior por la ya dicha de hierro, continúan pasando por las tierras que fueron de la Huerta del Naranjo y después por terrenos de Mirabueno, a derramar en la finca objeto de esta escritura, cuyas aguas han estado disfrutando y utilizando la nombrada señora que fué su antigua dueña sin interrupción, en quieta y pacífica posesión, hasta la fecha en que la vendió al Sr. López Montijano, quedando por tanto comprendida en la citada venta la referida tubería. Dicha finca fué apreciada a efectos de subasta, en DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTAS SETENTA PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día VEINTIOCHO DE ENERO PROXIMO y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora, núm. dieciocho, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de ciento ochenta y dos mil seiscientos setenta y siete con cincuenta que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Que esta subasta se celebra sin sujeción a tipo.

Tercera.—Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferencias si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y por último se hace constar que los autos y los títulos de propiedad de la finca suplidos por certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba, a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—José María Francés.—El Secretario, José M.^a Cortázar.